Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 38/40 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 37. Tal petición resulta improcedente, ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase lo ordenado a fs. 37.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de reposición interpuesto **por Provincia ART S.A.**, representada por la Dra. **María Lorena Domínguez García.**